9 de abril de 2025
AL-DEST-IJU-148-2025

Señores (as)
Comisión Permanente
Asuntos Jurídicos Área VII
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**ASUNTO: EXPEDIENTE Nº 24.695**

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **Nº 24.695** Proyecto de ley: **"REFORMAS PARA PROHIBIR EL OCULTAMIENTO DEL ROSTRO EN MANIFESTACIONES O REUNIONES EN LAS VÍAS PÚBLICAS".**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
**Gerente Departamental**

*/lsch/9-4-2025
C. Archivo// SIST-SIL

**DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU -148-2025**

**PROYECTO DE LEY**

# REFORMAS PARA PROHIBIR EL OCULTAMIENTO DEL ROSTRO EN MANIFESTACIONES O REUNIONES EN LAS VÍAS PÚBLICAS

**EXPEDIENTE N.º 24.695**

**INFORME JURÍDICO**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN**
**FERNANDO LEONEL CAMPOS MARTÍNEZ**
**GERENTE DEPARTAMENTAL**

**9 ABRIL 2025**

# TABLA DE CONTENIDO

A) Resumen del Proyecto ..... 4
B) Antecedentes ..... 5
C) Vinculación con Objetivos de Desarrollo Sostenible ..... 5
D) Análisis del Articulado ..... 6
E) Consideraciones Finales ..... 14
F) Técnica Legislativa ..... 14
G) Procedimiento ..... 15
Votación ..... 15
Delegación ..... 15
Consultas Preceptivas ..... 15
H) Fuentes ..... 15

**COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**AL-DEST- IJU –148-2025**
**INFORME JURÍDICO[1]**

**REFORMAS PARA PROHIBIR EL OCULTAMIENTO DEL ROSTRO EN MANIFESTACIONES O REUNIONES EN LAS VÍAS PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE Nº 24.695**

## A) Resumen del Proyecto

El proyecto de ley consta de dos artículos para reformar el Código penal, con dos propósitos, el primero el agravamiento de las conductas tipificadas, específicamente en el delito del artículo 263 bis de *"obstrucción de la vía pública",* y de la contravención tipificada en el artículo 394 *"dibujo en paredes"*, para aumentar la pena establecida, en un tercio a quien, realice las conductas tipificadas *ocultando su rostro con el fin de ocultar su identidad mediante con capuchas, pañuelos u otros elementos análogos*. El segundo para aumentar la pena *en caso de reincidencia* en la contravención del artículo 394, pasando de cinco a veinte días de prisión, a treinta a quinientos cincuenta días de prisión.

De ahí que la propuesta realizada por el proponente de la iniciativa de ley no altera los tipos base, sino que lo que hace es ampliar la penalidad ante la utilización de elementos externos que ocultan y/o dificultan la identidad de quienes cometen la conducta, enmascarando dolosamente su identidad y en caso de reincidencia en la contravención.

El proponente motiva la iniciativa de ley en que, en caso de hace las conductas mediante el ocultamiento doloso de su rostro, va a ser sujeto a una pena superior, por el mayor reproche que representa su conducta al querer asegurar las resultas de la conducta ilícita, no solo entorpeciendo su identificación sino también procurando su impunidad al respecto el proponente indicó:

> *" Si bien, nuestro Código Penal tipifica sanciones contra la obstrucción de la vía pública y al dibujo en paredes, lo cierto es que algunas personas que participan en manifestaciones en las vías públicas utilizan capuchas, máscaras, pañuelos o elementos similares, con el propósito*

[1] ***Elaborado por: Daisy Guerrero Delgado***, Asesora parlamentaria; Supervisado por: Gustavo Rivera Sibaja, Jefe de Área. Autorizado por Fernando Campos Martínez, Gerente Departamental.

*de ocultar su identidad y con ello dificultar su identificación y/o procurar su impunidad en los hechos que podrían ser sujetos a investigación, por parte de la Policía o el Ministerio Público y, por tratarse de una conducta no penada en nuestra legislación, de alguna manera se fomenta su reiteración."*

## B) Antecedentes [2]

En el Sistema de Información Legislativa (SIL) se ubicó una iniciativa de ley similar al que está siendo objeto de estudio, se trata del proyecto de ley, **EXPEDIENTE N° 21779. LEY DE AGRAVAMIENTO DE VARIOS TIPOS PENALES POR OCULTAMIENTO DEL ROSTRO** presentado en el periodo Legislativo 2018-2024. Este expediente fue archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 21 de febrero de 2024.

## C) Vinculación con Objetivos de Desarrollo Sostenible

"El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial con la Agenda 2030, presente en el ODS 16 "Paz, Justicia e Instituciones Sólidas".

Lo anterior, por cuanto sus pretensiones se asocian a la meta relacionada con garantizar el fortalecimiento del Estado de Derecho, al pretender agravar las penas contra aquellas personas que oculten sus rostros al cometer los delitos de obstrucción de la vía pública y dibujo en paredes contemplados en el Código Penal.

No obstante, corresponderá al respectivo análisis jurídico determinar la viabilidad de la iniciativa en aspectos como por ejemplo que las reformas propuestas no criminalicen el derecho a la protesta pública garantizado tanto por nuestro ordenamiento jurídico como por los estándares internacionales en materia de derechos humanos; así como, la razonabilidad y proporcionalidad del aumento de las penas contempladas en el inciso 1) del artículo 394 del Código Penal."

[2] Esta sección y la siguiente han sido desarrolladas por el asesor Lic. Tonatiuh Solano Herrera, del Área de Investigación y Gestión Documental.

## D) Análisis del Articulado

Como observación general para ambas reformas es importante destacar que existes criterios y posturas doctrinarias con respecto al uso del disfraz o elementos que sirvan para evitar la identificación de una persona que comete un ilícito, al respecto la Procuraduría General de la Republica en la Opinión Jurídica: 167 - J del 20/10/2021, del 20 de octubre de 2021 resalto lo siguiente:

> "***Posturas doctrinarias***.
>
> *La doctrina no siempre es pacífica ni concordante en todos los aspectos, y el tema que nos ocupa no podía ser la excepción. Aun y cuando existen algunas divergencias de enfoque,* ***el tema del uso del disfraz es totalmente aceptado y válido por las corrientes de doctrina de las cuales se abastece nuestro ordenamiento jurídico****.*
> *Previo a analizar algunas posturas dogmáticas en la materia, es preponderante partir* ***de una definición de disfraz que nos sirva para ahondar sobre las conductas divergentes realizadas mediante la utilización de dicho aditamento, por parte del sujeto activo.***
>
> *Para dicho propósito, nos valdremos del concepto sostenido por el autor Luis RODRIGUEZ RAMOS:*
>
> > *"Cualquier ocultación o desfiguración del rostro o facciones, de la apariencia exterior o de la indumentaria habitual del sujeto activo, constituye disfraz, siendo la ratio essendi de la agravación, en unas ocasiones las mayores facilidades comisivas al poderse aproximar al ofendido sin despertar sospechas o recelos logrando su desprevenimiento y, en otras, las más, al haber conseguido el culpable no ser reconocido e identificado, es decir, «bien una mayor facilidad en la ejecución bien una más segura impunidad, siendo la primera finalidad pretendida en las menos de las veces y en las más de las ocasiones la segunda."*[3]
>
> *Tomando como referencia lo indicado por el citado tratadista,* ***el disfraz u ocultamiento del rostro como agravante de conductas punibles, surge con motivo de dos móviles muy diferenciables, pero no por eso incompatibles.*** *El primero, promover una mayor vulnerabilidad de la víctima al darle menos capacidad de reacción ante un ataque del sujeto activo que oculta su identidad o bien, que el disfraz no levante sospechas y el segundo, el ocultamiento de la identidad con la intención de garantizar una ejecución delictiva impune.*

[3] RODRÍGUEZ RAMOS, Luis y otros (2009). Código Penal y Leyes Especiales y Complementarias. Concordado y con Jurisprudencia Sistematizada. 3era Edición. Nueva Imprenta S.A., Madrid. Pág. 196.

*Existen autores que han dado sus aportes sobre ambas posturas; con respecto a la primera, el Dr. MUÑOZ CONDE en sus postulados hace un* ***símil entre la alevosía y el ocultamiento del rostro para la comisión de delitos, al considerar que infracciones penales cometidas bajo esa modalidad tienden a mermar la capacidad de reacción del sujeto pasivo ante la actuación del sujeto activo.***

*Sobre dicho particular indica:*

> *"El paradigma de lo primero es la circunstancia de alevosía, en la que el art. 22, 1ª reproduce la redacción del Código penal anterior al entenderla aplicable sólo a «delitos contra las personas», clasificación que ya no existe en el Código penal vigente… En tanto suponga un medio interpuesto por el autor para facilitar la ejecución, la utilización de disfraz presenta también un fondo alevoso."*[4]

*Por su parte, otros autores propugnan que la razón de ser de la agravante del ocultamiento del rostro es siempre bajo la condición de procurar la impunidad del sujeto activo.*

*En ese sentido, manifiesta MIR PUIG:*

> *"El disfraz (art. 22, 2ª) puede verse como una circunstancia que eleva la intensidad de la prohibición (del injusto penal) por cuanto facilita la impunidad y, con su esperanza, una decisión de delinquir que, de otro modo, por miedo al descubrimiento y al castigo, tal vez no se adoptaría. Resultan, así, un medio que favorece la lesión de bienes jurídicos. Sabido es que la confianza en que podrá evadirse la acción de la Justicia constituye un factor criminológico de primer orden. Que el disfraz tiene este fundamento es bastante evidente."*[5]

*Sobre este mismo tópico, el tratadista hispano-argentino BACIGALUPO ZAPATER coincide sobre el aspecto de la dificultad de identificación, aunque considera* ***que, por ser los actos de autoencubrimiento impunes, las razones para considerar dicha acción como una agravante son "oscuras":***

> *"El enmascaramiento, por lo general en casos de robo, más que facilitar la ejecución del delito, dificulta la identificación del autor y, por tanto, su persecución y punibilidad (…). Sin embargo, por regla, en el derecho penal los actos de autoencubrimiento suelen ser considerados no punibles. Las razones que mantiene esta circunstancia como agravante, son, por lo tanto, oscuras, aunque en*

[4] MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARAN, Mercedes (2010). Derecho Penal. Parte General. 8va Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. Pp. 489-490.

[5] MIR PUIG, Santiago (2006). Derecho Penal Parte General. 8va edición. Editorial Reppertor. Barcelona. Pág. 626.

> *forma provisional se puede considerar que se trata de una circunstancia que agrava el delito porque favorece su comisión"*[6] *(la negrita no es del original).*

*En el tema de las agravantes de los tipos penales, es menester indicar que la doctrina –al menos la española- las clasifica en agravantes de tipo objetivas y subjetivas. Esta clasificación la establece con claridad el tratadista Santiago MIR PUIG al indicar sobre estas:*

> *"1. Circunstancias objetivas. A) Denotan mayor peligrosidad del hecho: a) por la especial facilidad de comisión determinada por los medios (alevosía) o por los sujetos (abuso de superioridad, de confianza o del carácter público); b) por la especial facilidad de impunidad (disfraz); c) por ambas razones (lugar, tiempo o auxilio de otras personas). B) Suponen un ataque más extenso (ensañamiento). 2. Circunstancias subjetivas A) Indican una motivación particularmente indeseable (precio, motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación). B) Revela en el sujeto una actitud más contraria al Derecho: reincidencia."*[7] *(lo destacado es nuestro).*

Para concluir este acápite de aportes doctrinarios, es menester acotar los elementos que el Dr. GARCÍA PLANAS considera elementales para ser valorados por parte de los Tribunales, y que siempre deben estar presentes:

> *"A- Uno de carácter cronológico; es decir, que se dé en el momento de la ejecución del delito.*
> *B- De carácter objetivo; es decir que sea eficaz de tal forma que durante la ejecución del hecho criminal el sujeto no pueda ser reconocido.*
> *C- De carácter subjetivo; o sea el propósito de portar disfraz, sea para la mayor facilidad de la ejecución del delito o para lograr su impunidad."*[8]

Para el análisis que nos compete, se deja en claro que el uso de capuchas pañuelos, pañuelos o disfraz corresponde ***a un aspecto modal que puede sancionarse mediante la normativa penal, y que hay un deslinde entre el derecho penal de acto y el derecho penal de autor, quedando por completo descartado que dicha regulación sancione características personales del sujeto activo, ya que su concepción doctrinaria la encajona como un agravante de tipo objetivo.***

---

[6] BACIGALUPO ZAPATER, Enrique (1999). Derecho Penal Parte general. 2da edición. Editorial Hammurabi. Buenos Aires. Pp. 620-621.

[7] MIR PUIG. Óp. cit., pág. 623; en el mismo sentido, ver MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARAN. Óp. cit., Pp. 489-490.

[8] GARCÍA PLANAS, Gabriel (1977). Nociones acerca de la agravante de disfraz en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En: Revista de Estudios Penales y Criminológicos, N° 22. Universidad de Santiago de Compostela. Pág. 43."

**ARTÍCULO 1-Se modifica el artículo 263 bis del Código Penal, Ley N° 4573, de 15 de noviembre de 1970 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:**

| Ley Nº 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas. | Texto Base 24695 |
|---|---|
| Obstrucción de la vía pública<br><br>Artículo 263 Bis. - Se impondrá pena de diez a treinta días de prisión a quien, sin autorización de las autoridades competentes, impidiere, obstruyere o dificultare, en alguna forma, el tránsito vehicular o el movimiento de transeúntes. | Obstrucción de la vía pública<br><br>Artículo 263 bis- Se impondrá pena de diez a treinta días de prisión a quien, sin autorización de las autoridades competentes, impidiere, obstruyere o dificultare, en alguna forma, el tránsito vehicular o el movimiento de transeúntes.<br><br>**Dicha sanción se aumentará en un tercio, a quien incurriere en las conductas descritas en el párrafo anterior y cubra su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos**. |

El artículo 263 bis de la Ley vigente busca proteger el libre tránsito y la seguridad vial, garantizando que las personas puedan desplazarse sin obstáculos indebidos en espacios y vías públicas. El bien jurídico protegido es la seguridad común, y más concretamente, la seguridad de tránsito.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Tercera, al hacer referencia al artículo 404 derogado, en su jurisprudencia:

> *"… El delito que establece el artículo 254 de comentario efectivamente se refiere al servicio público en general, mientras que el artículo 404 inciso 2, señala una contravención relativa a la seguridad del tránsito, por obstrucción de vías públicas que no tiene como fin el impedir u obstaculizar servicios públicos, sino que son producto de actuaciones perjudiciales por "...no valerse de los medios que el caso requiera para evitar daño o molestia a los transeúntes, si tales objetos se hubieren puesto sin licencia de la autoridad" (ver artículo 400 inciso 2 en su último párrafo). Por ejemplo, el que realiza una construcción y deja los materiales (arena, piedra, sacos de cementos, etc.) en las aceras, o en*

*parte de la calle; o el que saca sus basureros y los coloca dificultando el tránsito, etc."* [9]

Como se aprecia en el extracto citado, se ha considerado que el delito de obstrucción de vía pública *castiga una conducta que pone en peligro la seguridad del tránsito, pero que es cometida, sin la finalidad de impedir el normal funcionamiento del transporte*.

Este artículo está diseñado para sancionar a aquellas personas que, sin estar autorizadas por la autoridad para colocar obstáculos en la vía pública, por ejemplo; la realización de una carrera atlética, de una feria de agricultores o para la realización de una obra pública, ***realicen actos dirigidos a impedir la circulación y el tránsito de las personas.***

La norma se limita a prever como parte del tipo penal que aquél que, dolosamente, obstruya una vía *pública sin la autorización correspondiente para ello*, incurrirá en una conducta punible, Se circunscribe a sancionar aquellas personas *que dañen la seguridad común mediante la obstrucción no autorizada de vías públicas, sea que esta conducta se realice en el marco de una protesta pública o no con lesión de los derechos y libertades de los demás y del orden público*.

Es importante nuevamente apuntar que el artículo 263 bis del Código Penal se circunscribe a sancionar a aquellas personas que dañen la seguridad común mediante la obstrucción de vías públicas, sea que esta conducta se realice en el marco de una protesta pública o no.

**Mediante esta iniciativa de ley** se propone la adición de un párrafo segundo, para agravar la pena del actual artículo 263 bis, en un tercio, cuando quien cometa dichas conductas (impidiere, obstruyere o dificultare, en alguna forma, el tránsito vehicular o el movimiento de transeúntes), y utilice para ello: capuchas, pañuelos u "otros elementos análogos"; para ocultar su identidad. De lo indicado en el acápite de general, se observa que el artículo 1° del proyecto de Ley en análisis, es un tipo penal que el agravamiento de la conducta está dirigida a lograr la impunidad de quien la comete, sancionando un aspecto modal que el mismo sujeto activo realiza con conocimiento y voluntad, para conseguir el éxito de su *"iter criminis"* Por lo que, en este aspecto, la reforma planteada cumple a con la correcta formulación del tipo penal.

[9] Voto N° 319-F-90 de las 9:45 horas del 26 de octubre de 1990.

En este caso, se explican las razones del cambio legislativo propuesto en la exposición de motivos, de la siguiente manera:

> *"Este proyecto de ley surge como respuesta a que en los últimos años algunas personas que participan en manifestaciones en nuestras vías públicas se valen de diversos medios para ocultar sus rostros, para realizar verdaderos actos de vandalismo e irrespetan la propiedad pública y privada sin que exista una debida compensación, por lo que el propietario o el Estado -en caso de bienes públicos- deben asumir los costos de la reparación. "*

El diputado proponente expone y apunta algunas situaciones acontecidas concretamente en el año 2023 que, "*personas que participan en manifestaciones en vías públicas se valen de diversos medios para ocultar sus rostros, para realizar verdaderos actos de vandalismo e irrespetan la propiedad pública y privada sin que exista una debida compensación, por lo que el propietario o el Estado -en caso de bienes públicos- deben asumir los costos de la reparación*", con el fin de fundamentar el cambio propuesto en cuanto a la agravación de la pena destacó situaciones acontecidas:

- *En marzo del año 2023, un grupo de personas que participaban en la marcha por el día de la mujer dibujaron grafitis en paredes de edificios de instituciones públicas, cinco de ellos fueron arrestados por daños al patrimonio histórico nacional.*
- *La misma situación se presentó en varias edificaciones de la Universidad de Costa Rica, donde estudiantes dibujaron grafitis y otras consignas como protestas por el traslado de fondos que realizó el Ministerio de Hacienda al FEES.*
- *La situación que se presentó en las instalaciones del Consejo Nacional de Rectores, el jueves 18 de julio en el marco de la cuarta reunión de las negociaciones del Fondo Especial para la Educación Superior 2025, el cual concluyó con abucheos y hasta agresión física por parte de los estudiantes universitarios hacia la ministra de Educación.*

Debe indicarse que la expresión "*cualquier otro medio para ocultar la identidad*" contenida en la redacción propuesta, si bien es imprecisa e indeterminada, debe resolverse en el objetivo que se busca sancionar que es "ocultamiento de la identidad".

La misma observación vale con respecto a la frase contenida en la redacción de la norma "elementos análogos" con el fin de que además de los elementos que se especifican en la norma como el uso de capuchas o pañuelos, deba entenderse que pueden existir elementos "*no especificados en la norma*" que se consideren similares a los mencionados expresamente.

**ARTÍCULO 2-Se modifica el inciso 1) artículo 394 del Código Penal, Ley N° 4573, del 15 de noviembre de 1970 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:**

| **Ley Nº 4573, Código Penal, del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.** | **Texto Base 24695** |
|---|---|
| Artículo 394.-Se impondrá de diez a sesenta días multa:<br><br>Dibujo en paredes<br><br>1) A quien escribiere, exhibiere o trazare dibujos o emblemas o fijare papeles o carteles en la parte exterior de una construcción, un edificio público o privado, una casa de habitación, una pared, un bien mueble, una señal de tránsito o en cualquier otro objeto ubicado visiblemente, sin permiso del dueño o poseedor o de la autoridad respectiva, en su caso. Si reincidiere, la pena será de ~~**cinco a veinte**~~ días de prisión.<br><br>(…) | Artículo 394- Se impondrá de diez a sesenta días multa:<br><br>Dibujo en paredes<br><br>1- A quien escribiere, exhibiere o trazare dibujos, emblemas **o insultos** o fijare papeles o carteles en la parte exterior de una construcción, un edificio público o privado, una casa de habitación, una pared, un bien mueble, una señal de tránsito o en cualquier otro objeto ubicado visiblemente, sin permiso del dueño o poseedor o de la autoridad respectiva, en su caso. Si reincidiere, la pena será de **treinta a quinientos cincuenta** días de prisión.<br><br>**Dicha sanción se aumentará en un tercio, a quien incurriere en las conductas descritas en el párrafo anterior y cubra su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos.**<br><br>(…). |

El artículo 394 de la Ley vigente, establece sanciones para quienes realicen inscripciones, dibujos, fijaciones de carteles o cualquier otro tipo de intervención no autorizada sobre bienes ajenos, sean estos públicos o privados. Su propósito es proteger la integridad y conservación de estos bienes, así como mantener el orden y respeto en los espacios públicos y privados.

De esta manera, en relación con la adición del párrafo segundo con igual redacción a la reforma del artículo 1 del proyecto de ley, se precisa que las observaciones realizadas son aplicables también a esta modalidad.

En cuanto al incremento de la multa en el proyecto de ley, en caso de reincidencia; pasando de cinco a veinte días de prisión a; treinta a quinientos cincuenta días de prisión; no se deriva cuál es el fundamento o

las razones para el aumento de la multa base, **requisito para cumplir con el principio de racionalidad o proporcionalidad**, el proponente se limita a indicar en la motivación que fundamenta el proyecto de ley indicando lo siguiente:

> *"Se propone añadir una agravante especial al delito de "obstrucción de la vía pública", **consistente en aumentar la pena establecida**, si quienes impidieren, obstruyeren o dificultaren el tránsito vehicular o el movimiento de transeúntes, participando en actos públicos —autorizados o no— y ocultaren su rostro con capuchas, pañuelos u otros elementos análogos."*[10]

La determinación de la sanción penal que deba recibir una conducta es un elemento de política criminal, sujeto a criterios de discrecionalidad y oportunidad de los señores Diputados y las señoras Diputadas, y solo *está limitado por el respeto al principio de racionalidad y proporcionalidad constitucional.*

Por ello, la propuesta, esencialmente, debe analizarse desde la perspectiva del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, de manera que el incremento de una pena sea razonable según su objetivo. Según este principio, la respuesta penal a un determinado conflicto debe ser necesaria y proporcional al problema planteado. El Estado no puede por ello actuar de manera desbordada frente a un determinado conflicto.

Corresponde a las diputaciones verificar según su criterio, si el incremento de la pena en este caso produciría el objetivo del proponente del proyecto de ley, y si la nueva pena es racional y proporcional en los términos de constitucionalidad apuntados.

[10] "... tiene sentido requerir en principio que los hechos más graves se castiguen con mayor pena que los menos graves, de suerte que se mantenga una cierta proporcionalidad entre el delito y la pena, ..." MIR PUIG (Santiago), El Derecho penal en el Estado social y democrático de Derecho, Barcelona, Editorial Ariel, 1994, p.118.

## E) Consideraciones Finales

No hay ninguna inconstitucionalidad en regular que una conducta sea agravada por un aspecto modal, como lo es el ocultamiento del rostro en la comisión de los delitos, sin embargo, debe revisarse a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad el aumento de la pena en caso de reincidencia por la conducta tipificada en el artículo 394.

Respetuosamente se solicita sean observadas las demás observaciones y recomendaciones realizadas en el análisis del articulado.

En atención al oficio AL-DRLE-OFI-2022 de 26 de octubre de 2022[11], con relación al análisis de impacto de Género en los proyectos de ley, por parte del Departamento de Servicios Técnicos, se hace constar que el presente proyecto de ley N°24695, fue sometido al análisis de Género correspondiente y se incorporaron las recomendaciones pertinentes cuando la iniciativa incida en esos temas.

## F) Técnica Legislativa

No hay observaciones en este apartado.

[11] "*Acoger la solicitud planteada por Grupo Parlamentario de Mujeres Diputadas 2022-2023, mediante acuerdo tomado en el artículo 7, sesión No 01-2022 del 23 de agosto 2022 y en consecuencia, se instruye al Departamento de Servicios Técnicos, para que en adelante, incorporen dentro de los informes jurídicos que le realizan a cada proyecto de ley, un ítem de valoración del impacto de género, con recomendaciones a los señores y señoras diputadas para la incorporación de esta variable en cumplimiento de los compromisos adquiridos por la Asamblea Legislativa en la materia con fundamento en el artículo 105 constitucional y la línea jurisprudencial de la Sala Constitucional.*"

## G) Procedimiento

### Votación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de nuestra Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes de los miembros de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, por ser una iniciativa de consulta obligatoria a la Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en cuenta que en caso de que ésta se oponga al proyecto, se requerirá mayoría calificada para su aprobación.

### Delegación

Este proyecto puede ser delegado a conocimiento y aprobación de una Comisión Legislativa con Potestad Plena, ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 124 constitucional.

Sin embargo, si la Corte Suprema de Justicia se opone a la iniciativa, la delegación no sería viable, debido a la mayoría calificada que se requiere para su aprobación

### Consultas Preceptivas

1. Corte Suprema de Justicia

## H) Fuentes


- Voto Nº 319-F-90 de las 9:45 horas del 26 de octubre de 1990.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 5179 de 4 de abril de 2008.
- Ley N° 4573, Código penal, del 15 de noviembre de 1970
- Procuraduría General de la Republica en la Opinión Jurídica: 167 - J del 20/10/2021, del 20 de octubre de 2021

*- RODRÍGUEZ RAMOS, Luis y otros (2009). Código Penal y Leyes Especiales y - Complementarias. Concordado y con Jurisprudencia Sistematizada. 3era Edición. Nueva Imprenta S.A., Madrid. Pág. 196.*

*- MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARAN, Mercedes (2010). Derecho Penal. Parte General. 8va Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. Pp. 489-490.*

*-MIR PUIG, Santiago (2006). Derecho Penal Parte General. 8va edición. Editorial Reppertor. Barcelona. Pág. 626.*

*- BACIGALUPO ZAPATER, Enrique (1999). Derecho Penal Parte general. 2da edición. Editorial Hammurabi. Buenos Aires. Pp. 620-621.*

*- GARCÍA PLANAS, Gabriel (1977). Nociones acerca de la agravante de disfraz en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En: Revista de Estudios Penales y Criminológicos, N° 22. Universidad de Santiago de Compostela. Pág. 43*

*- MIR PUIG (Santiago), El Derecho penal en el Estado social y democrático de Derecho, Barcelona, Editorial Ariel, 1994, p.118.*

Elaborado por: dgd

/*lsch// 9-4-2025

c. arch// 24695 IJU-SIST-SIL